



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Por intermedio de apoderado judicial presentó ante Colpensiones derecho de petición el 13 de mayo de 2022, el cual quedó radicado bajo el número 2022_6471433 en donde solicitó el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez.

- El 13 de mayo de 2022 radicó ante Colpensiones la siguiente petición.

(...) “1.- Que se ordene el reconocimiento y el pago, de la reliquidación de la pensión de vejez con todos los factores que constituyen SALARIO y que fueron devengados en los últimos 10 años de servicios con una tasa de remplazo del 90% de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 y su pensión quede en cuantía de 4.266.6012.

2.- Que sobre el monto reconocido se aplique la actualización monetaria de conformidad con el Art. 21 de la ley 100 de 1993.

3.- Que, sobre el monto, se practiquen oficiosamente los reajustes anuales de ley.

4.- Que se reconozcan los intereses moratorios de conformidad con el Art. 141 de la ley 100 de 1993

5.- Que se me reconozca personería como apoderado del peticionario.

Las anteriores pretensiones tienen como fundamentos los siguientes: (...)

- El mismo día 13 de mayo de 2022, la accionada le informó que la petición quedó radicada bajo el No 2022_6471433

Por lo narrado anteriormente, solicita amparar el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada de respuesta de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente a la solicitud de reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez.



2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 23 de noviembre de 2022 (archivo 006 del expediente digital).

2.1.- Respuesta de Colpensiones

La accionada allegó respuesta, a través de Malky Katrina Ferro Ahcar en calidad de Directora de acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Colpensiones (*pdf 009 Contestación Tutela Colpensiones*), en los siguientes términos:

“(...) Verificado el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que la petición presentada por la actora se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta la Resolución SUB-271246 de 30 de septiembre de 2022, mediante el cual se Reliquida el pago de una pensión de vejez (...)

(...)

debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición de la Resolución SUB-271246 de 30 de septiembre de 2022.

III-. CONSIDERACIONES

1.- Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2.- Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el accionante el día 13 de mayo de 2022 o nos encontramos ante la figura de



carencia actual de objeto por hecho superado?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que mediante **Resolución SUB 271246 del 30 de septiembre de 2022** la Subdirección de Determinación de la dirección de prestaciones económicas de Colpensiones resolvió la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez; esta Resolución le fue notificada al apoderado del accionante el 28 de noviembre de 2022 al correo electrónico cabezasabogadosjudiciales@outlook.com, tal como consta en las *págs. 5 a 7 del pdf 10 de la contestación de Colpensiones*; la cual fue enviada en el transcurso de la presente acción constitucional, es decir, el 28 de noviembre de 2022 y comunicada a este Despacho en esta misma fecha.

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 *ibid.*., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al



petionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del petionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del petionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.***

(...)

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado



La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actué o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío””

Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “*por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”¹.

5.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado

- Señala el accionante, que radicó derecho de petición el 13 de mayo de 2022, cuya petición quedó radicada bajo el No. 2022_6471433, con fundamento en los

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido; Sentencia T-321 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.



siguientes hechos:

(...) “1.- *Que se ordene el reconocimiento y el pago, de la reliquidación de la pensión de vejez con todos los factores que constituyen SALARIO y que fueron devengados en los últimos 10 años de servicios con una tasa de remplazo del 90% de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 y su pensión quede en cuantía de 4.266.6012.*

2- *Que sobre el monto reconocido se aplique la actualización monetaria de conformidad con el Art. 21 de la ley 100 de 1993.*

3.- *Que, sobre el monto, se practiquen oficiosamente los reajustes anuales de ley.*

4.- *Que se reconozcan los intereses moratorios de conformidad con el Art. 141 de la ley 100 de 1993*

5.- *Que se me reconozca personería como apoderado del peticionario.*

Las anteriores pretensiones tienen como fundamentos los siguientes: (...)

-. Interpuso la presente acción constitucional, solicitando amparar el derecho fundamental de petición y que se ordenara a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la solicitud de reliquidación de su pensión de vejez, por ser el acto que resuelve de fondo el derecho de petición formulado.

-. La accionada es su contestación indicó, que se le brindo respuesta de fondo al accionante; pues por medio de Resolución ***SUB-271246 de 30 de septiembre de 2022, mediante el cual se Reliquida el pago de una pensión de vejez***

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RESOLUCIÓN NÚMERO
RADCADO No. 2022_6471433 **SUB 271246**
30 SEP 2022
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
(VEJEZ - ORDINARIA)
EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,



En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

SUB 271246
30 SEP 2022

ARTÍCULO PRIMERO: Re liquidar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **HERNANDEZ GOMEZ SOLANGEL**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de enero de 2022

2022 4,011,276.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	1,991,583.00
Descuentos en Salud	239,400.00
Valor a Pagar	1,752,183.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202210 que se paga el último día hábil del mismo mes en la misma entidad bancaria donde se viene efectuando el pago.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la Dirección de Contribuciones pensionales y Egresos para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese al (la) Doctor (a) **CABEZAS GUTIERREZ JHON JAIRO** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICO M^º ANGELITA M.

- Resolución que se notificó por medio de correo electrónico al accionante el 28 de noviembre de 2022 (pág. 5 a 7 del pdf 10 del expediente digitalizado).

28/11/22, 19:31 Correo de Colpensiones - Recibo: NOTIFICACION ELECTRONICA 2022_14148567 20621640 271246

Notificación Electrónica Colpensiones <notificacionesactos@colpensiones.gov.co>

Recibo: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA 2022_14148567 20621640 271246
1 mensaje

Recibo <receipt@r2.rpost.net> 28 de noviembre de 2022, 18:57
Para: notificacionesactos@colpensiones.gov.co

ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
Certificación de Entrega, Contenido & Hora
Un servicio de Certimail. Validez y seguridad jurídica electrónica

Powered by RPost®

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r2.rpost.net'

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
cabezasabogadosjudiciales@outlook.es	Entregado y Abierto	HTTP-IP:104.28.92.38	28/11/2022 09:46:09 PM (UTC)	28/11/2022 04:46:09 PM (UTC -05:00)	28/11/2022 06:53:53 PM (UTC -05:00)

Finalmente, y atendiendo el aparte jurisprudencial citado: la respuesta debe ser de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, recordando que **la**



respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...), y como lo señala la jurisprudencia *“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”*, es decir, hasta tanto no se cumpla con este requisito no se podrá considerar que se dio respuesta efectiva a la petición elevada.

Lo que, efectivamente, ocurrió en el presente asunto, ya que se encuentra demostrado en el expediente que la pretensión elevada por el accionante fue atendida y resuelta por Colpensiones en el transcurso de la presente acción constitucional, correo electrónico que data del 28 de noviembre de 2022, y que como se indicó en la contestación del accionado y el cual también fue aportado al plenario fue remitido a la dirección del peticionario, la cual es la que indicó en el escrito de tutela.

Por otra parte, en la resolución expedida por Colpensiones y allegada al presente trámite constitucional, se resolvió de fondo la solicitud elevada por el accionante, pues se le dio trámite a la reliquidación pensional solicitada. Además, que dicha decisión que data del 30 de septiembre de la presente calenda, se le notificó debidamente al apoderado del accionante el 28 de noviembre de 2022 al correo cabezasabogadosjudiciales@outlook.com, notificación que se dio en el trámite de la presente acción Constitucional.

Por consiguiente, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que se solicitó y buscaba el accionante a través de la presente acción constitucional era recibir respuesta frente al derecho de petición interpuesto y radicado el 13 de mayo de la presenta calenda.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **SOLANGEL HERNÁNDEZ GÓMEZ** en contra de **COLPENSIONES**, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2022-00542-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Solangel Hernández Gómez
Accionado: Colpensiones
Decisión: Niega amparo por hecho superado

Tercero- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO